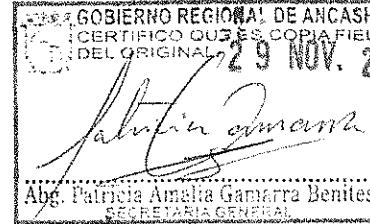
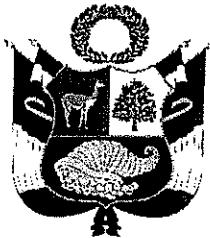


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 667-2024-GRA/GGR

Huaraz, 14 de noviembre de 2024

VISTO:

El Informe N°0199-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 06 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia"*;

Que, mediante Memorándum N° 0893-2021-GRA/GRDS de fecha 01 de octubre de 2021, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Áncash, comunica a la Sub Gerencia de Recursos Humanos que su despacho ha visto por conveniente poner a disposición a la servidora Patricia Mercedes Huerta Loli;

Que, con Memorándum N° 0926-2021-GRA/GRDS de fecha 13 de octubre de 2021, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Áncash, solicita se realice la ejecución de la rotación requerida de los servidores Alberto Robinson Melgarejo Gómez y Patricia Mercedes Huerta Loli;

Que, por Informe N° 0306-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 14 de octubre de 2021, el Sub Gerente de Recursos Humanos, comunica al Gerente Regional de Desarrollo Social, que no ha justificado el motivo de la rotación y/o falta que hubieran podido cometer los servidores Alberto Robinson Melgarejo Gómez y Patricia Mercedes Huerta Loli;

Que, mediante Informe N° 64-2021-GRA/GRDS de fecha 18 de octubre de 2021, el Abg. Jorge Richard Alejos Abanto, Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, remitió al Sub Gerente de Recursos Humanos, comunicó que, detectó que la servidora Patricia Mercedes Huerta Loli, Especialista III, venía tomando fotos a los documentos de la Gerencia, por lo cual procedió a conversar con ella, explicándole que lo que venía haciendo era un acto de infidencia, por lo cual la servidora reconoció dicho acto, generando incertidumbre y caos dentro de la Gerencia, adjuntando copia de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0145-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 15 de junio de 2021, cuadro de personal reincorporado mediante sentencia judicial a su centro de trabajo en la U.E.001 SEDE ANCASH;



Que, con Memorándum N° 1049-2021-GRA-GRDS/G de fecha 17 de noviembre de 2021 el Gerente Regional de Desarrollo Social, reiteró al Sub Gerente de Recursos Humanos, la rotación de la servidora Patricia Mercedes Huerta Loli, además de solicitar se tome las acciones correspondientes, de encontrarse responsabilidad administrativa poner de conocimiento a la instancia pertinente, entendiéndose que incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de la palabra en agravio de su superior y de los compañeros de labor se considera como faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, adjuntando acta de ocurrencia de fecha 16 de noviembre de 2021;

Que, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2021, Flormila Miriam Colonia Armas, Gestora Social en la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, comunicó que la señora Patricia Mercedes Huerta Loli en forma reiterativa y permanente y sin tener en cuenta su estado de gravidez viene causándole hostilidad, quien tendría incomodidad ante el cumplimiento y desempeño de sus labores e incluso contraviniendo a los principios de buen trato, solidaridad y respeto en el centro laboral, indicando que ya no debe estar prestando servicios por su situación de embarazada, generando exclusión y marginación, manifestando también que tiene un comportamiento conflictivo en perjuicio de otros trabajadores, solicitando que se tome las providencias del caso y proceda conforme a sus atribuciones, adjuntando copia de Historia clínica de control prenatal, copia de Acta de ocurrencia;

Que, con Memorándum N° 0995-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 19 de noviembre de 2021 el Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, las denuncias efectuadas por el Gerente Regional de Desarrollo Social y la servidora Flormila Miriam Colonia Armas, quienes denuncian presuntas faltas administrativas cometidas por la servidora Patricia Mercedes Huerta Loli, no obrando desde entonces actuado adicional alguno;

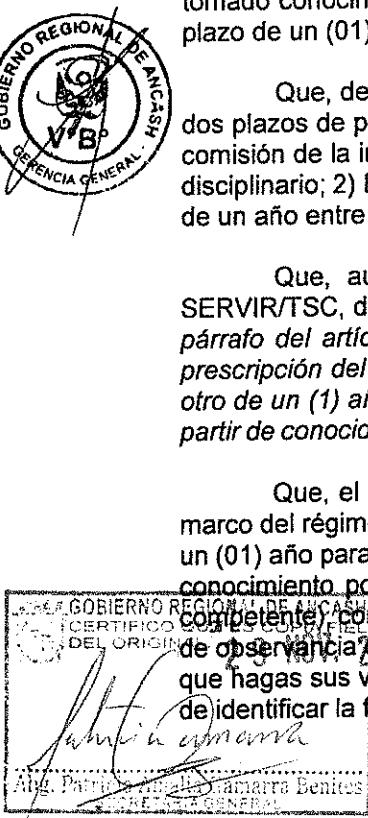
Que, es de señalar que el artículo 94º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, señalando que en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho, señalando así mismo que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

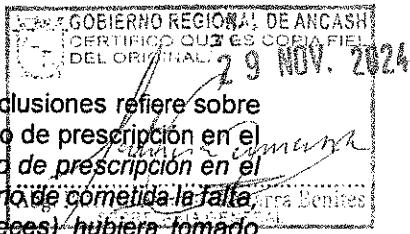
Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97º que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, último supuesto en el que se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: 1) El primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; 2) El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, aunado a ello, en el punto 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil, se instauró la siguiente pauta: "25. Del texto del primer párrafo del artículo 940 de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces";

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019- SERVIR/GPGSC, concluye - entre otros-que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente) conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria, toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, que debe ser acreditada materialmente (de manera documental) para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción;





Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento; 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado; 3.3 El plazo para iniciar el procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la parte de su conclusión: 3.3. "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".

Que, aunado a ello, debe considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión de los documentos presentados se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Entidad, con precisión de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el día 17 de noviembre de 2021, conforme al sello de recepción que obra en el cargo del escrito presentado por Flormilla Miriam Colonia Armas, por lo que siendo así, la entidad tuvo como plazo para efectuar el deslinde de responsabilidades hasta el día 17 de noviembre de 2022, habiendo, a esa fecha, transcurrido más de un (01) año calendario de haberse cometido la presunta falta administrativa, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción para el inicio de las acciones administrativas correspondientes, conforme al siguiente cuadro;

Nº	Documento y fecha con el cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la Falta Disciplinaria	FECHA DE PRESCRIPCION
01	Cargo del escrito presentado por Flormilla Miriam Colonia Armas con fecha 17 de noviembre de 2021	17 de noviembre de 2022

Que, la presunta negligencia que se advierte en el Caso N° 040-2022-GRA/ST-PAD, que ha conllevado a la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario es la demora en su tramitación, por lo que debe investigarse la conducta del (la) Secretario (a) Técnico del PAD, que estuvo en el cargo durante el período del 17 de noviembre de 2021 al 17 de noviembre de 2022 quien por inobservancia dejó prescribir la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley

del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa del Caso N° 431-2021-GRA/ST-PAD, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Áncash tomó conocimiento de la presunta falta, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda al deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos denunciados.

Regístrate, Publíquese y Comuníquese



ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

